



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-000012-00  
Proceso : Ejecutivo Singular mínima cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Javier Andrade Vega  
Apoderado : Dr. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057**

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JAVIER ANDRADE VEGA.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En acápite denominado “PRETENSIONES” solicita la parte actora se libre mandamiento de pago respecto de pagarés N° 075456100001850, 075456100002850 Y 4481860003839997 que respaldan las obligaciones N° 725075450030153, 725075450047611 y 4481860003839997, más no solicita acumulación de las mismas.

en el libelo demandatorio no se verifica acápite de anexos, en el que debe relacionar y enunciar las pruebas y los documentos que hacen parte de este acápite como por ejemplo y sin que sea el único, el poder.

Así las cosas, se advierte que como la presente demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 1 del art. 90 ibidem, se procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia;

Por lo que el despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, contra JAVIER ANDRADE VEGA.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR a la actora que, de no corregir el defecto señalado, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, con cédula de ciudadanía N° 38.288.843 y tarjeta profesional 165.517 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Juez.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Milan - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación: **46b9314f633bc0840ae3868982c7fdf8b7989076338786a38eae430eb074a9fb**  
Documento generado en 27/04/2022 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>